



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 009
Solicitantes	John Fredy Sierra Osorio y Yenny Andrea Higuita Passos
Radicado	05001 31 10 012 2022-00677 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 029 de 2023
Decisión	Se accede a las pretensiones

Los señores **John Fredy Sierra Osorio** y **Yenny Andrea Higuita Passos**, identificados con las cédulas de ciudadanía Número **71.292.135** y **32.208.864** respectivamente en su orden, acudieron ante esta jurisdicción, pretendiendo, conforme al escrito de demanda presentado por el apoderado Judicial, lo siguiente:

1. Que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio existente entre los señores John Fredy Sierra Osorio y Yenny Andrea Higuita Passos, por el mutuo acuerdo de ambos; el cual fue celebrado el 10 de abril de 2015 en la parroquia San Juan Evangelista de Medellín.
2. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, la cual se liquidará mediante trámite notarial.
3. Que sea aprobado el acuerdo realizado mediante documento privado entre los solicitantes, con respecto a sus hijos menores de edad Cristian David y Daniel Alejandro Sierra Higuita, el cual consta en las pruebas que fueron anexadas con la presentación de la demanda.
4. Que se disponga la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges, el cual se inscribió en la notaría Catorce de Medellín, además de ordenarse dicha inscripción en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y en el de varios.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los señores John Fredy Sierra Osorio y Yenny Andrea Higuita Passos contrajeron matrimonio religioso el día 10 de abril de 2015 en la Parroquia San Juan Evangelista de Medellín, e inscrito en la notaría catorce (14) de la misma ciudad, con indicativo serial 5640702.

SEGUNDO: Los solicitantes pretenden cesar los efectos civiles de su matrimonio, de conformidad con la causal novena del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO: Fruto del matrimonio de los cónyuges aludidos, se procrearon dos (02) hijos, quienes, en la actualidad son menores de edad.

CUARTO: La sociedad conyugal se encuentra vigente y sin disolver.

QUINTO: Los cónyuges han llegado a un convenio con respecto a la

Las partes presentan el siguiente acuerdo:

El convenio que presentan para su aprobación, respecto de las obligaciones recíprocas, en síntesis, es el siguiente:

a. Respetto de los cónyuges.

Primero: Acuerdan tener residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

Segundo: Establecen que entre los solicitantes no existirán obligaciones alimentarias para con el otro.

Tercero: Se guardarán recíprocamente el mayor respeto, de tal manera que no afecte el uno al otro.

b. Respetto de los hijos menores.

Primero: La tenencia y cuidado personal de Cristian David y Daniel Alejandro Sierra Higuita, estará en cabeza de su madre Yenny Andrea Higuita Passos.

Segundo: El señor John Fredy Sierra Osorio recogerá a sus hijos

Cristian David y Daniel Alejandro Sierra Higuita los sábados a las 6:00 pm y los regresará a la residencia de la madre el día domingo a las 7:00 pm, una vez en el mes, preferiblemente el último fin de semana, así como un domingo cada quince días los recogerá a las 9:00 am y los regresará a las 7:00 pm. El 24 de diciembre los menores pasarán con el progenitor y el día 31 de diciembre con su madre y al año siguiente invertirán las fechas.

Las primeras dos semanas de las vacaciones de mitad de año, los menores las pasarán con la madre y las últimas dos semanas con el padre, si el término es menor o mayor, los menores lo pasarán con ambos padres de común acuerdo. Las vacaciones de fin de año desde su inicio hasta el 27 de diciembre la pasarán con el padre y desde el 28 de diciembre hasta el inicio del siguiente año escolar, la pasarán con su madre. El año siguiente se podrá invertir el orden de común acuerdo con los progenitores. En las vacaciones de semana santa, los menores estarán con su madre y en el receso escolar de octubre, con su padre, el año siguiente se podrá invertir el orden de común acuerdo con los progenitores. El cumpleaños de cada menor será compartido con ambos padres, el día de la madre compartirán con ella y el día del padre con el mismo.

Tercero: El señor John Fredy Sierra Osorio se compromete a dar como cuota alimentaria la suma de \$162.500 mensuales para cada uno de sus hijos, dinero que será consignado en la cuenta de ahorros Bancolombia número 00221495888 los cinco primeros días de cada mes.

La señora Yenny Andrea Higuita Passos mantendrá afiliados a sus hijos a la EPS, las cuotas moderadoras, medicamentos, tratamientos y hospitalizaciones que se encuentren por fuera del POS, tratamientos odontológicos y de ortodoncia, el padre se compromete a aportar el 50% de dichos gastos.

El señor John Fredy Sierra Osorio aportará mínimo tres vestidos completos al año a cada uno de sus hijos por valor de \$180.000 cada uno de ellos, uno el 30 de marzo, otra el 30 de junio y otra el 15 de diciembre.

El padre asumirá el 50% del valor de textos escolares y el mismo porcentaje de actividades extracurriculares de cada uno de sus hijos.

Las anteriores sumas tendrán un incremento el primero de enero de cada año conforme al incremento del Salario Mínimo o del IPC,

tomando como base el más alto entre los dos índices.

TRÁMITE PROCESAL

Los solicitantes, siendo personas capaces, en una manifestación expresa de la autonomía de la voluntad, manifiestan el deseo de terminar su vínculo matrimonial, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil y la Ley 25 de 1992.

En ese orden de ideas y con la satisfacción de los requisitos legales, la demanda fue admitida por auto interlocutorio No. 005 del doce (12) de enero de 2023, ordenando dar trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, notificar a la Defensora de Familia para la defensa de los derechos de la infancia, adolescencia, la familia y las mujeres y al Agente del Ministerio Público, acto que fue cumplido como se verifica en la anotación quinta (5º) del expediente digital.

El procurador judicial mediante comunicado recibido el siete de febrero de 2023, informó que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales para autorizar la disolución del matrimonio por el mutuo acuerdo y que no encuentra impedimento en que se adelante el presente trámite, toda vez que los cónyuges establecieron como va a regir su vida a futuro y acordaron las obligaciones correspondientes a sus hijos menores de edad.

Agotado el trámite y por cuanto no se hace necesaria práctica de pruebas, de conformidad con el artículo 388 del Código General del Proceso numeral 2, se dictará sentencia de plano y escrita; lo anterior atendiendo además los postulados del artículo 278 inciso 3º, numeral 2º y artículo 279 inciso 2º.

Para adoptar esta decisión se aplicará por analogía el contenido del artículo 390 parágrafo tercero del Código General del Proceso que faculta al juez para dictar sentencia escrita en el proceso verbal sumario sin necesidad de convocar a audiencia si las pruebas aportadas con la demanda fueran suficiente para resolver de fondo y no hubiese más pruebas que decretar y practicar.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad los presupuestos necesarios para la válida integración de la relación jurídicoprocesal y no se advierte irregularidad alguna con entidad suficiente para viciar de nulidad total o parcial lo actuado.

El objeto de este proceso es declarar legalmente terminado el vínculo matrimonial que une a los señores **John Fredy Sierra Osorio** y **Yenny Andrea Higuíta Passos**, estando legitimados en la causa por su calidad de cónyuges, conforme lo acreditan con el folio de inscripción del acto del matrimonio, celebrado el día 10 de abril de 2015 en la Parroquia San Juan Evangelista e inscrito en la Notaría Catorce (14) del círculo notarial de Medellín - Antioquia, bajo indicativo serial número 5640702, el cual obra en folio 11 de la anotación tres del expediente digital.

Cuando un hombre y una mujer celebran el contrato matrimonial a que alude el artículo 113 del Código Civil, adquieren una serie de obligaciones y derechos recíprocos, los cuales están consagrados en los artículos 176 a 179 Código Civil, consistente en guardarse fe, socorrerse, ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, dirigir conjuntamente el hogar, vivir juntos, salvo causa justificada, ser recibido en la casa del otro y fijar ambos la residencia del hogar.

El cumplimiento de dichas obligaciones como cónyuges, el respeto por los derechos que generan esas mismas calidades constituyen la base de la familia sólidamente organizada como célula fundamental de la sociedad, a la cual la Constitución concede gran importancia y establece que el Estado y la Sociedad garantizarán su protección integral, pero también establece el Legislador que ante situaciones que hagan imposible la vida de pareja y familiar, pueden acudir a la terminación del vínculo a través del divorcio del matrimonio civil o cesación de efectos civiles tratándose del matrimonio religioso, conforme el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992 y con base en las casuales del artículo 154 del Código Civil; causales que en su mayoría rompen la unidad familiar.

La causal novena (9ª) de divorcio, consagrada en el artículo 6º de la

Ley 25 de 1992 modificadorio del artículo 154 del Código Civil, consagra: *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*, la cual ha sido invocada por los señores **John Fredy Sierra Osorio** y **Yenny Andrea Higuita Passos**, para obtener la decisión judicial de disolución del vínculo matrimonial y de paso hallar la solución a los problemas conyugales.

Ahora bien, existiendo la expresión libre y voluntaria de los cónyuges deponer fin al contrato matrimonial ante el funcionario competente, corresponde al despacho analizar la procedencia o no de dicho acuerdo; donde se plasma la voluntad de los solicitantes, manifestando subsistencia y viviendas separadas, hecho que responde a su querer de poner fin al vínculo que los une con sus consecuencias legales, procede por parte de este despacho, impartirle aprobación en su integridad, con relación al aspecto personal como el patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el consentimiento de los señores **John Fredy Sierra Osorio** y **Yenny Andrea Higuita Passos**, identificados con las cédulas de ciudadanía Número **71.292.135** y **32.208.864** respectivamente, tendiente a poner fin al vínculo matrimonial.

SEGUNDO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** de los señores **JOHN FREDY SIERRA OSORIO** Y **YENNY ANDREA HIGUITA PASSOS** identificados con cédulas número **71.292.135** y **32.208.864** respectivamente, celebrado el día 10 de abril de 2015 en la Parroquia San Juan Evangelista de Medellín-Antioquia; e inscrito en la notaría catorce (14) de la misma ciudad, bajo el indicativo serial número 5640702.

TERCERO: APROBAR el acuerdo suscrito entre los ex cónyuges en cuanto a las obligaciones recíprocas y con respecto a sus hijos menores

de edad Cristian David y Daniel Alejandro Sierra Higuita.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil dematrimonio, el cual reposa en la Notaría Catorce (14) del círculo de Medellín - Antioquia, e inscrito bajo indicativo serial número 5640702, en el libro devarios de la misma, así como en los folios de registros civiles de nacimiento de los divorciados.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR el archivo del proceso, una vez notificado y ejecutoriadoel presente fallo.

NOTIFIQUESE


MARIA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.027 fijados hoy 20 de FEBRERO de **2023** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee101c41a316a94a3e4593b01add8307cb5210b6d87eb5e63f3e48eafd2431da**

Documento generado en 17/02/2023 06:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>